

Honorable Magistrada
MARIA NANCY GARCIA GARCIA
Sala Primera de decisión Laboral
Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali
Santiago de Cali

Ref.: Proceso Ordinario Laboral
Radicado N°.: 76001-31-05-009-2020-00394-01
Dte.: Esperanza Gómez Cordovez
Ddos.: Colpensiones, Porvenir, Colfondos y Protección

RAFAEL ALBERTO GUTIERREZ MEJIA, mayor de edad y domiciliado en la ciudad de Bogotá D.C., abogado en ejercicio, identificado con la cédula de ciudadanía N° 10.266.783 expedida en Manizales y T.P. N° 292.765 del C.S.J., obrando como apoderado de la parte demandante, respetuosamente procedo a presentar los alegatos de conclusión, dentro del término concedido por su Despacho.

Está demostrado dentro del proceso que a mi poderdante, Señora **ESPERANZA GOMEZ CORDOVEZ**, no se le asesoró en debida forma, por parte de persona conocedora y profesional en el tema, para que firmara una hoja de afiliación a **PORVENIR PENSIONES Y CESANTIAS**, viciando así su consentimiento, y logrando esta entidad trasladarla de **CAJANAL** y el entonces **INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES – ISS** -, además cambiándola del régimen de prima media con prestación definida al régimen de ahorro individual.

Nunca la entidad demandada presentó a mi poderdante un proyecto o simulación de pensión, al tomar esta decisión presionada por los funcionarios de la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A.**.

Posteriormente por insistencia de **SANTANDER PENSIONES Y CESANTIAS S.A.**, fue trasladada, manifestándole que tendría mejores condiciones, y sin asesoría alguna, o mas bien con una pésima asesoría, teniendo en cuenta que a la fecha de afiliación, 17 de julio de 2.001, le faltaban algo mas de 2 años para llegar a la edad límite para cambiar de régimen pensional, es decir para cumplir los 47 años de edad, repito, situación que nunca le advirtió el asesor de **SANTANDER PENSIONES Y CESANTIAS**, situación que se repitió posteriormente con **COLFONDOS PENSIONES Y CESANTIAS**.

De manera que es evidente que la Señora **ESPERANZA GOMEZ CORDOVEZ**, fue engañada y asaltada en su buena fe, por parte de los funcionarios de **PORVENIR PENSIONES Y CESANTIAS**, al momento de la afiliación, y posteriormente por los funcionarios de **SANTANDER PENSIONES Y CESANTIAS S.A.**, Y **COLFONDOS PENSIONES Y CESANTIAS**, teniendo en cuenta que no le advirtieron las consecuencias

desfavorables que le traería el afiliarse a estas entidades, es decir, no contó con asesoría legal alguna o la que le dieron no fue brindada por un profesional en el tema y recibió asesoría errada.

Estudiados los fundamentos de la sentencia impugnada, encuentra este apoderado, que la declaratoria de la ineficacia del traslado, se encuentra fundamentada en el hecho de no haber podido la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A.**, ni **SANTANDER PENSIONES Y CESANTIAS** hoy **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PROTECCION S.A.**, ni **COLFONDOS PENSIONES Y CESANTIAS**, demostrar dentro del proceso, que actuaron diligentemente al momento de la vinculación de la Señora **ESPERANZA GOMEZ CORDOVEZ**, brindando toda la información necesaria sobre las características, ventajas y desventajas, de cada uno de los dos regímenes, que le permitiera tomar una decisión libre y voluntaria.

Por razones obvias, quien estuviera debidamente informado, no escogería un sistema en el cual la pensión iba a tener un monto y unas condiciones claramente desfavorables frente al otro.

Comparto el criterio del a quo, en cuanto que la jurisprudencia establece, que quien debe probar que al afiliado se le suministró toda la información necesaria para que tomara una decisión libre y voluntaria al momento del traslado, es la administradora de pensiones, que es la entidad obligada a obrar con diligencia y cuidado al momento de abordar al trabajador que desea afiliarse, porque la prueba de la diligencia le incumbe a quien debe observarla, aportando evidencia que la información suministrada fue clara, oportuna, cierta y suficiente, como lo señaló la Corte Suprema de Justicia, entre otras, en las sentencias del 09 de septiembre de 2.008, Exp. 31989, SL 1452 de 2.019 y SL 1421 de 2.019.

Por lo expuesto, solicito respetuosamente a la Honorable Magistrada Ponente, se confirme en todas y cada una de sus partes, la Sentencia de Primera Instancia proferida por el Juzgado Noveno Laboral del Circuito de Cali.

De la Honorable Magistrada, atentamente,



RAFAEL ALBERTO GUTIERREZ MEJIA

C.C. N° 10.266.783 de Manizales

T.P. N° 292.765 del C.S.J.

Correo electrónico: rafagut32@hotmail.com

Celular 3118203540